

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 84544

Ref. Expediente N° SD2025/0034034

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 24 de abril de 2025, OLGA LUCIA BRIÑEZ MINA, solicitó el registro de la Marca LONDON LUXURY BEDS COLCHONES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1067, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal m) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos que

m) Reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional.

El propósito de la norma en comento es, como lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia "evitar el uso abusivo de tales signos oficiales con la intención de simular un patrocinio de parte del Estado u Organización aludida o pretender un supuesto origen del producto.²

La prohibición en este caso es absoluta, puesto que la norma hace referencia a que los signos protegidos por la misma evitan la posibilidad de registrar aquellos que los reproduzcan como marcas o como elementos de las mismas, es decir que en ningún caso

¹ 20: Colchones*.

² Proceso 14-IP-99 de 30 de junio de 1999 marca DISEÑO DE ETIQUETA:



Ref. Expediente N° SD2025/0034034

los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional, son susceptibles de ser registrados en sí mismos o hacer parte de un conjunto marcario sin la autorización de las autoridades competentes para ello.

Cabe destacar como el artículo no protege las denominaciones de los Estados, sino que se centra en los escudos, banderas y otros emblemas, por lo que la doctrina ha considerado que dichas reproducciones deben constituirse, únicamente, en imitaciones desde el punto de vista heráldico.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

20: Colchones*.

Una vez realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado, esta Dirección logra establecer que gráficamente el signo solicitado en la presente solicitud a registro reproduce la bandera del Reino Unido la cual es plenamente identificable dentro del conjunto.



3

Es importante reiterar que la causal en estudio se refiere al uso no autorizado de elemento de identificación de un país como lo es su bandera, independientemente de que los elementos adicionales sean o puedan a llegar a ser distintivos, pues no se está examinando la composición de la marca como elemento identificador de productos sino de la utilización indebida de emblemas de los Estados.

Y si bien la bandera incorporada se encuentra sin sus colores característicos, los trazos y

³ <https://www.britannica.com/topic/flag-of-the-United-Kingdom>

Ref. Expediente N° SD2025/0034034

su composición, además de la inclusión de la expresión “LONDON” en el conjunto marcario permiten establecer de manera inequívoca que se trata de la bandera en cuestión.

Por tanto la Dirección concluye que, al contener el signo solicitado las características anteriormente mencionadas se encuentra dentro de los presupuestos que impiden su concesión, pues la causal de irregistrabilidad anteriormente referida es clara en prohibir el registro de un signo cuando reproduce un símbolo oficial identificador de un Estado y así aceptado a nivel mundial.

Es importante señalar que, tampoco se encuentra documento alguno mediante el cual el o los Estados afectados hayan otorgado autorización para la utilización de ese símbolo oficial dentro del conjunto marcario, lo que implica la negación del mismo.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal m) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LONDON LUXURY BEDS COLCHONES (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza⁴, solicitada por OLGA LUCIA BRIÑEZ MINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a OLGA LUCIA BRIÑEZ MINA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 20 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁴ 20: Colchones*.